

**TRIBUNAL NACIONAL DE APELACIONES**  
**Colegio De Arquitectos De Chile**  
**Caso 02-03**

Santiago 13 Marzo 2025

**VISTOS**

- APELACION DEL CASO 02-23 PRESENTADA POR EL ARQUITECTO CELSO ROLANDO MONSALVE FAUNDEZ (ICA N° 6757, RUT 9.087.492-6 ) CON FECHA 30/4/2024, PARA ANULAR EL FALLO DEL TEN ,QUE FUE PRESENTADO POR EL ARQUITECTO DON EDUARDO DANILO ACUÑA GONZALEZ (ICA N° 9628-RUT N° 14.470.720-6)
- La Apelación al Fallo del caso 02-03 emitido por parte del Tribunal de Ética Nacional (TEN) de fecha 8/04/2024 fue presentada ante el TNA dentro del plazo de 15 días estipulado desde la notificación de fallo del TEN a los interesados.
- Dicha apelación se presenta por parte del demandado el arquitecto Don EDUARDO DANILO ACUÑA GONZALEZ (ICA N° 9628-RUT N° 14.470.720-6) el 30/4/2024 y en ella solicita la nulidad proceso sanatorio del caso 02-23 y generar nueva instancia con debido proceso.
- Con fecha 10/5/2024 17.00 horas, se constituye tribunal del TNA1° sala conformado por los arquitectos:  
LILIANA VERGARA F.-PRESIDENTA 1° SALA.  
FRANCESCA CLANDESTINO G.- SECRETARIA  
GERMAN LAMARCA C.- RELATOR

**Se acuerda por unanimidad darle procedencia a la apelación del fallo primera instancia del caso 02-23 y se nombra como relator al arquitecto German Lamarca según acta N°1 del TNA**

**I. CRONOGRAMA DE LOS ANTECEDENTES DE LA APELACIÓN Y DE ACCIONES REALIZADAS POR EL TNA**

- 0-Con fecha 29/4/2024 el arquitecto Celso Monsalve Faundez solicita al TEN nulidad de proceso sanatorio caso 02-23 y generar nueva instancia con debido proceso
- 1-Con fecha 30/4/2024-se presenta al colegio de arquitectos solicitud de nulidad proceso sanatorio del caso 02-23 y generar nueva instancia con debido proceso.
- 2-Con fecha 10/5/2024 17.00 horas, se constituye tribunal del TNA para analizar el caso y se acuerda por unanimidad darle procedencia a la apelación del caso 02-23 nominando al arquitecto Sr. German Lamarca como relator.

- 3- Con fecha 28/5/2024- la Secretaria del CA. Comunica, notificado a las partes por correo electrónico y carta certificada al arquitecto Celso Rolando Monsalve Faundez que el TAN da por admisible la apelación.
- 4- Con fecha 1/7/2024 a las 17.00 horas, se inicia reunión vía zoom del TNA, con asistencia de todos sus miembros de 1° sala y se solicita el relato de la causa y el cronograma a don German Lamarca respecto del fallo del TEN.
- 5- Con fecha 12/7/2024 se comunica por carta enviada por el TNA a Celso Monsalve, se le informa que está programada la audiencia de la Apelación para el día 19 de julio a las 11.00 de la mañana en la sede del Colegio de Arquitectos a fin de escuchar su versión y aportar pruebas.
- 6- Con esa misma fecha (12/7/2024) Celso Monsalve responde correo) confirmando asistencia presencial a la audiencia.
- 7- Con fecha 19/7/2024 se celebra audiencia presencial a las 11.00 horas, con el arquitecto Celso Monsalve y los 3 miembros de la 1° sala del TNA para el caso 02-23. en sede del CA en el cual el relata los hechos .
- 8.- Con fecha 19/7/2024 se redacta el acta conteniendo la declaración de Celso Monsalve Faundez en la audiencia en el CA y se solicita se acompañen los antecedentes a que el se refirió en su declaración.
- 9.- Con fecha 20/7/2024 se reciben antecedentes solicitados en audiencia del día 19/7/2024 y que corresponden a:
  - calendario original de la licitación Biblioteca de Coelemu con fechas.
  - decreto modificación de bases y plazos
  - certificado de informaciones previas adjuntadas en proceso de respuesta a observaciones con fechas muy anteriores al llamado de la propuesta
  - plano adjuntado en proceso de respuesta a observaciones
- 10- Con fecha 23/8/2024 el TNA da traslado de los antecedentes a la parte denunciante Arq. Sr. Eduardo Acuña González Cl. 14.470.720-6 ICAA 9628, domiciliado en calle Humeres N° 30, casa 1 Coelemu Provincia de Itata, Región de Ñuble.
- 11-Con fecha 27/8/2024 la secretaria del C.A. mediante carta de la Resolución del TNA, se da traslado de los antecedentes a Eduardo Acuña González (Arq. denunciado) por correo electrónico.
- 12-Con fecha 27/8/2024 el denunciante Eduardo Acuña G. mediante correo acusa recibo.
- 13-Con fecha 5/9/2024 se recibe comprobante de Chilexpress (antecedentes caso 02-23)
- 14.- La Pdta. del TNA procede a llamar vía telefónica a don Eduardo Acuña a fin de establecer la modalidad de la reunión a fin de establecer día y hora debido a que por la distancia y trabajo de la arquitecto esta sería telemática, que dando está establecida

para el 30 de Sept 2024.

14- Con fecha 30/9/2024 se 11.00 horas, se inicia sesión del tribunal con asistencia de todos sus miembros, vía telemática con el sr. Eduardo Danilo González Acuña, respecto de formular su declaración y parecer respecto del acta firmada por el denunciado en que admite que actuó mal y que su trato fue irónico.

Lo anterior teniendo presente de su conocimiento de la declaración del denunciado.

En dicha reunión el arquitecto Acuña declara que **no acepta llegar a un advenimiento dado que si se ha realizado un acto de menoscabo de su integridad profesional en forma pública.**

15-Con fecha 6/11/2024 se da traslado por parte de la secretaria del CA el acta de declaración de Arq. Sr. Eduardo Acuña y acta de visita a terreno de fecha 22/10/2024, para que el C.A. la envíe al sr. Celso Monsalves Faundez. (denunciado)

16-Con fecha 11/11/2024 el arquitecto Celso Monsalve acusa recibo del traslado.

17.- Con la totalidad de los antecedentes el TNA acuerda proceder a ordenarla con la totalidad de las declaraciones y emitir fallo.

## II. CORRECTA IDENTIFICACIÓN del CASO Y DEL DENUNCIANTE Y SU APELACIÓN

### CASO DENUNCIADO

Con fecha 31 de julio 2023, el arquitecto Eduardo Danilo Acuña González formaliza la denuncia del caso 02/23 mediante el formulario correspondiente (F/2), en contra de los arquitectos denunciados Sres.:

- Carlos Iván Erebitis Gallardo
- Celso Rolando Monsalve Faúndez
- Fernando Andrés Moya Silva,

Ratifica su denuncia ante el TEN con fecha de fecha 29 de mayo 2023, firmando el documento de Formalización por injurias hechas públicas a través de la página de aforo correspondiente a las observaciones de los proponentes con motivo de la licitación pública ID 3761-23-LE18 correspondiente al "Diseño para Reposición Biblioteca Pública de Coelemu

#### Identificación de arquitecto denunciante

Arquitecto Eduardo Danilo Acuña González ICA N° 9628-RUT N° 14.470.720-6.

#### Identificación de arquitecto denunciado

Arquitecto Celso Rolando Monsalve Faundez ICA N° 6757, RUT 9.087.492-6

## III. DE LA APELACIÓN

La apelación solo fue realizada ante el TNA por don **Celso Rolando Monsalve Faundez** por lo que el fallo apelado solo se refiere a su persona.

La apelación abarca los siguientes aspectos y temas:

- a) Que en la Licitación Pública **ID 3761-23-LE18** correspondiente al "Diseño para Reposición Biblioteca Pública Coelemu de la I. Municipalidad de Coelemu, los

plazos establecidos **eran absolutamente insuficientes.**

- b) Que la documentación entregada para la Licitación era incompleta, por ejemplo, no se acompañó el Certificado de Informaciones Previas, planos del terreno, entre otros antecedentes imprescindibles para el desarrollo del proyecto
- c) Señala que respecto al proceso de primera instancia llevado adelante por el TEN nunca se le dio la posibilidad de declarar y exponer sus argumentos de defensa.

La letra c parte dice relación con la vulneración al debido proceso por omisión de la audiencia de exposición y conciliación.

#### **a) Omisión de la audiencia de conciliación**

El denunciado expone las vulneraciones al debido proceso y omisión de la audiencia de conciliación. Lo anterior considerando que el comparendo de avenimiento, es parte del procedimiento establecido en el Reglamento y los Estatutos del Colegio de Arquitectos, se ha omitido con ello un trámite esencial.

Por lo tanto, este tribunal acoge lo reclamado y dentro del procedimiento, se cita a las partes a audiencia de avenimiento.

**En relación a lo anterior y según se desprende de la declaración firmada por el denunciante, este no estaría dispuesto a llegar a una conciliación.**

#### **b) Implicancia de todos los miembros del tribunal**

Este tribunal considera que la tarea del Fiscal es proponer al tribunal fundadamente la sentencia y el tribunal puede rechazar, modificar o aprobar el fallo propuesto. La aprobación o aceptación de un fallo propuesto no es implicancia.

#### **c) Violación al mérito del proceso**

El tribunal considera que las pruebas, antecedentes y razones según lo alegado y probado es suficiente para el mérito de la causa.

#### **d) La sentencia distorsiona el mérito del proceso**

El denunciado señala que la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia se aparta del mérito de autos, toda vez que no se siguió el debido proceso.

Para este tribunal el mérito de los hechos fundados en la causa y las acciones realizadas por el TNA da lugar a que se ha realizado un debido proceso y que los antecedentes existentes son suficientes para fallar en conciencia.

## **IV. EL FUNDAMENTOS DEL FALLO**

### **VISTOS**

#### **PRIMERO.**

Con respecto a la forma el proceso cumplió con las normas del debido proceso y con lo señalado en los Estatutos y en el Reglamento del Tribunal Nacional de Apelaciones del Colegio de Arquitectos detallados en los antecedentes I y II precedentes

Se acredita que el denunciado Sr. CELSO ROLANDO MONSALVE FAUNDEZ asumió en

su declaración realizada ante este TNA, que se expresó en forma irónica en cuanto a la idoneidad y forma de la actuación del denunciado arquitecto Sr. EDUARDO DANILO ACUÑA GONZALEZ por medio de las consultas N° 15 realizadas en torno a la licitación ID **3761-23-LE18**.

El Arquitecto Monsalve, señala que la pregunta N° 15 fue de su autoría

Su expresión en contra del colega EDUARDO DANILO ACUÑA GONZALEZ fue realizado mediante un documento que es público y por lo tanto conocido por todos y el cual aún permanece entre los antecedentes de la licitación, ya que no puede ser borrada por transparencia de las licitaciones públicas.

Con esto queda demostrado la falta de preocupación gremial y ética situación que está debidamente probada, creando un daño que persiste en el tiempo dado que los dichos permanecen en el portal de compras públicas.

## **SEGUNDO.**

El denunciante arquitecto **EDUARDO DANILO ACUÑA GONZALEZ** mediante acta de fecha 30/09/24 señala que no aceptara avenimiento entre las partes

## **RESOLUCIÓN**

**VISTO**, además, lo dispuesto en el artículo N° 27 del reglamento del TNA, con el voto unánime de los miembros del TNA Sres. Lilitana Vergara Flores, Francesca Clandestino González y Germán Lamarca Claro.

**LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL REUNIDOS ACUERDAN FALLAR EN CONCIENCIA,**

**MANTENER EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, REALIZADO POR EL TEN, EN LO QUE RESPECTA**

**A**

**A- Censura por escrito hecha pública en un medio de difusión del Colegio de Arquitectos**

**B- Imposibilidad de ejercer un cargo directivo en el Colegio de Arquitectos en un período de 3 años**

**Respecto de la imposibilidad de ejercer un cargo directivo en el Colegio de Arquitectos en un período de 3 años, este tribunal lo considera improcedente, y por tal razón se omite del presente fallo,** toda vez que según lo dispuesto en el Art 16 de los estatutos del colegio, dicha situación se encuentra ya contemplada de la siguiente forma

**“ARTICULO 16º: DE LAS CONDICIONES PARA EJERCER EL CARGO DE DIRECTOR NACIONAL**

*Los Arquitectos socios activos para ser elegidos y ejercer el cargo de Director Nacional, requerirán*

- a) Ser chileno o extranjero residente por más de cinco años en el país.*
- b) En el caso del Presidente del Colegio, se requerirá ser chileno.*
- c) Tener la calidad de colegiado activo por un periodo no inferior a dos años inmediately previos a la elección.*
- d) No haber sido condenado por crimen o simple delito a través de sentencia ejecutoriada.*
- e) No haber sido objeto de cualquiera de las medidas disciplinarias establecidas en el Art. 61º entre las letras a) y e) de estos Estatutos, durante los últimos 10 años anteriores a la fecha de la correspondiente elección.*

*En el caso de un Arquitecto que haya sido sancionado con la medida disciplinaria contemplada en la letra f), su reincorporación al Colegio no lo habilita para postular a ningún cargo en el Directorio Nacional y/o Tribunales.*

Según se desprende de la letra e, una vez sancionado según lo dispone Art 61 entre letras a) y e) le rigen las restricciones señaladas precedentemente.

*“Todas las sanciones que a continuación se señalan tendrán carácter público y se publicarán a través de un medio de difusión del Colegio por un período determinado en el fallo, incluyendo el extracto de dicho fallo, exceptuándose de la publicidad la sanción estipulada en la letra a).*

- a) Amonestación por escrito.*
- b) Censura por escrito.*
- c) Reparación económica o restitución de valores en moneda nacional, establecida en el dictamen cuando exista daño económico en la materia fallada.*

*d) Imposibilidad de ejercer un cargo directivo en el Colegio por un período a definir en el fallo, hasta por cuatro años posteriores al fallo. "*

*e) Suspensión de la calidad de colegiado definido en el fallo hasta por cuatro años.*

*f) Expulsión del Colegio de Arquitectos de Chile. "*

**Notifíquese la presente resolución por correo electrónico, y carta certificada tanto al denunciante como al denunciado; Publíquese el presente fallo en la página web del CA.**



---

Liliana Vergara Flores  
Presidenta Tribunal Nacional de Apelaciones 1 sala



---

Francesca Clandestino G  
Secretaria



---

German Lamarca C  
Relator